



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 3975 - BOLETÍN NÚMERO 102  
MARTES, 31 DE MAYO DE 2011

### **“Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua”**

#### **ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL FRESNO**

##### **Villanueva del Fresno (Badajoz)**

Habiendo transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2011, sobre Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del suministro de agua, sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo se eleva a definitivo dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R.L.R.H.L., procediéndose a la publicación íntegra de las modificaciones.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

#### **ORDENAZA FISCAL N.º 4.- REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA**

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el T.R.L.R.H.L (en adelante T.R.L.R.H.L), este Ayuntamiento, establece la «tasa por la prestación del servicio de suministro de agua», servicio que obligatoriamente ha de prestar el municipio en virtud de lo dispuesto por los artículos 26.1.ª) y 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha tasa regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citado T.R.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar la contratación del servicio y el cumplimiento de las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal de abastecimiento de agua.

b) La prestación del servicio de abastecimiento de aguas.

2. Conforme lo establecido en el artículo 21.1 a), T.R.L.R.H.L. no estará sujeto a la tasa el abastecimiento de agua en fuentes públicas.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (en adelante L.G.T.) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestada, en concreto: cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca. En el caso de la prestación del servicio de suministro, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios y precaristas.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Otros deudores no principales obligados al pago. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas a que se refiere el artículo 72 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Base imponible.

1. La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2.º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que, para cada modalidad de suministro, resulta de la aplicación del sistema tarifario establecido, y por los importes que figuran, en el apartado B.1) del anexo. La cuota tributaria se irá actualizando anualmente conforme al índice de precios al consumo (I.P.C.) aprobado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

A tal efecto:

Por cuota fija o de servicio se entenderá la cantidad fijada que periódicamente deben abonar los distintos usuarios, por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

La cuota variable o de consumo se determinará, en función del consumo de agua realizado, medido en metros cúbicos, según se establece en el anexo para cada modalidad o sistema tarifario.

Los recargos especiales que se exigirán, con independencia de los conceptos anteriormente citados, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, que por motivos de explotación de instalaciones diferentes a la del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, generen un coste adicional al general de explotación. El recargo será exigido a los abonados afectados, de modo que su importe asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico de agua facturada.

2. La cuota de contratación, será exigida a los solicitantes de un suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato. La cuota de contratación se establece en el apartado B.2) del anexo.

3. Los derechos de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento, para sufragar los gastos a realizar por éste en la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que las mismas deban realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, bien en el momento de su petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquél del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro y sin merma alguna para las preexistentes.

Los derechos de acometida a la red se establecen en el apartado B.3) del anexo.

4. Canon: Con independencia de la tarifa, se establece un recargo, de carácter finalista para hacer frente a las inversiones en infraestructuras, determinado en el apartado B.4) del anexo.

Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo las siguientes:

- La cuota tributaria se reducirá en un 50% para los supuestos de licencias que afecten a la construcción de viviendas de autopromoción, acogidas a la normativa autonómica vigente en cada momento aplicable en cada caso.

- La cuota tributaria se reducirá en 100% a los supuestos de construcción de viviendas de promoción pública, aprobada por la Junta de Extremadura.

Artículo 8.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio de suministro de agua o se soliciten las actividades municipales que constituyen su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma a tal efecto.

2. Dado que la naturaleza del servicio de suministro domiciliario de agua conlleva la prestación continuada del mismo, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota fija o de servicio, con la periodicidad establecida en el apartado D) del anexo.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar en el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la procedente liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser practicada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en Caja municipal, bancos o entidades de ahorro, colaboradoras.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará en el periodo especificado en el apartado D) del anexo, a efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos, en un recibo único que agrupe de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

Artículo 10.º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma Extremadura, reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

El periodo voluntario de cobranza será determinado por el Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación, en caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes, o notificado individualmente cuando así proceda.

Artículo 11.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el apartado E) del anexo, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (Badajoz), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

A) Municipio: Villanueva del Fresno.

B) Cuota tributaria.

B.1) Cuotas fijas, variables y recargos especiales según la modalidad de suministro.

B.1.1) Modalidad de suministro doméstico:

1) Cuota fija: Trimestral por importe de 6,7718 euros.

2) Cuota variable: Tarifa de bloques crecientes.

1. º Bloque, de 0 a 10 m<sup>3</sup> 0,5302 euros.

2. º Bloque de 11 a 25 m<sup>3</sup> 0,7471 euros.

3. º Bloque de 26 a 40 m<sup>3</sup> 1,4460 euros

4. º Bloque, 41 m<sup>3</sup> en adelante 2,8075 euros.

3) Recargos especiales:

b.1.2) Modalidad industrial:

1. Cuota fija: Trimestral por importe de 18,3269 euros.

2. Cuota variable: Tarifa de bloques crecientes.

1. º Bloque, de 0 a 90 m<sup>3</sup> 0,5302 euros.

2. º Bloque, de 91 a 120 m<sup>3</sup> 1,0603 euros.

3. º Bloque, más de 121 m<sup>3</sup> 2,0484 euros.

3. Recargos especiales:

b.1.3) Suministros para otros usos: (Abonados circunstanciales por ferias, suministros para un fin específico, suministros a tanto alzado, suministros para abonados que presten servicios de interés general, servicio de extinción de incendios en el interior de edificaciones, etc.....).

1) Cuota fija: 15,00 euros

2) Cuota variable: cabe establecer;

- Tarifa constante.

- Tarifa de bloques crecientes. No superior a 2.

- Tarifa de bloques decrecientes.

3) Recargos especiales:

B.2) Cuota de contratación:

B.3) Derechos de acometida 60,10 euros.

B.4) Canon:

B.4.1. Canon de Infraestructuras: 13,05 euros/usuarios/trimestre.

C) Exenciones y bonificaciones: Artículo 7 de esta Ordenanza.

D) Periodicidad. Facturación y cobro: Trimestralmente.

E) Acuerdo y fecha de aprobación definitiva: 24 de marzo de 2011.

En Villanueva del Fresno, a 20 de mayo de 2011.- El Alcalde, Ramón Díaz Farias.

Anuncio: **3975/2011**